

Expediente:
TJA/3ªS/110/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de estudio y Cuenta.
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/110/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos
mil veinticuatro, [REDACTED] instauró juicio
de nulidad contra el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado “... la prohibición de la demandada de hacer mejoras y reparaciones a mi vivienda referida en mi escrito de demanda.” (Sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; escrito con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa en desahogar la vista ordenada sobre el escrito de contestación

de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena,
- y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los

**SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en que señaló como acto reclamado:

“La prohibición de la demandada de hacer mejoras y reparaciones a mi vivienda...” (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos segundo, tercero y cuarto** de su demanda:

2.- Es el caso, que la propiedad referida sufría daños provocados o causados por el sismo conocido como sismo del 2017, los daños que sufrió la propiedad es en la cadena de la cisterna y en el piso...

3.- El personal de protección civil no tiene conocimientos en construcción y por lo mismo no pueden dictaminar si la casa referida es habitable o no habitable.

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

4.- La demandada me niega el permiso de hacer mi casa habitable, es decir de realizar las reparaciones y construcción pertinentes...” (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en **la prohibición** por parte de la autoridad demandada, respecto de la construcción de un techo con lámina galvanizada en la propiedad del actor recurrente, ejecutado de manera verbal el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, cuando le manifestó **“que me prohibía todo tipo de construcción en mi domicilio ubicado en [REDACTED] y uno, colonia Independencia del municipio de Jiutepec, Morelos”** (sic). (foja 02)

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No quedó acreditada la prohibición por parte de la autoridad demandada, respecto de la construcción de un techo con lámina galvanizada, ejecutado el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas por la parte actora en los hechos de su demanda, como se explicará en el apartado subsecuente.

CUARTO. ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad responsable **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de



improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado consistente en **la prohibición** por parte de la autoridad demandada, respecto de la construcción de un techo con lámina galvanizada, ejecutado el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, cuando le manifestó ***“que me prohibía todo tipo de construcción en mi domicilio ubicado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de Jiutepec, Morelos”*** (sic).

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, la autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al contestar el presente juicio negó la existencia del acto impugnado afirmando que, del escrito de demanda, de los documentos base de la demanda, no se acredita la existencia de ningún acto de esta autoridad que sea definitivo, y señalando bajo protesta de decir verdad, que nunca ha emitido acto o resolución alguno en el asunto materia del presente juicio, que en ningún momento ha

iniciado el procedimiento correspondiente para los efectos de
negar la ejecución de los trabajos en el inmueble materia del
presente juicio (sic).

[illegible]

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones se observa que [REDACTED] no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido (foja 31), para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, copia simple de constancia de fecha octubre del dos mil, en el cual consta que Eduardo Segura Brito, aparece debidamente registrado en el censo de poseedores legales de lote, en el predio marcado con el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Dirección de Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la cual consta que el predio ubicado en calle Emiliano Zapata, Colonia Independencia, de Jiutepec, Morelos, cuenta con daños estructurales, cadenas, muros, trabes pisos, cisterna de gravedad, y que se dan indicaciones de no ingresar al domicilio y desalojar lo antes posible ante el riesgo eminente, y original de citatorio de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Director de

Administración Urbana del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual se observa que, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en el cual hicieron constar que no presenta permiso de construcción, que existe un reporte de construcción en casa habitación en la segunda planta, y solicitan al quejoso comparezca en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, ante la Dirección de Administración Urbana, para efectos de tratar asuntos relacionados con la propiedad, (fojas 04-06); documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo**, ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el propio enjuiciante.

En relatadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa concluye que el quejoso, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, pues alega **la prohibición** por parte de la autoridad demandada, respecto de la construcción de un techo con lámina galvanizada, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es

inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹³

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.¹⁴

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en **la prohibición** por parte de la autoridad demandada, respecto de la construcción de un techo con lámina galvanizada, ejecutado presuntamente el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, narradas por el recurrente, reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este

¹³ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

¹⁴ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

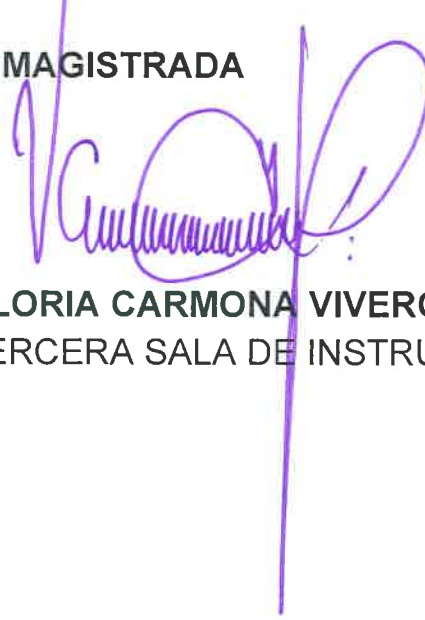
8

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/110/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/110/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

